

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000967** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UN DESISTIMIENTO EXPRESO EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD CEMENTOS ARGOS S.A., CON NIT. 890.100.251-0 Y RELACIONADA CON EL AUTO No. 0001084 DE 2017”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, la Ley 1955 de 2019, la Resolución No. 00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000261 del 30 de marzo de 2023, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. en atención al Radicado No. 0006468 del 21 de julio de 2017, expidió el **AUTO No. 0001084 DEL 02 DE AGOSTO DE 2017 “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL”** presentada por la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., con NIT. 890.100.251-0, para los fines previstos y disponiendo en su artículo primero:

*“PRIMERO: La empresa **CEMENTOS ARGOS S.A.**, identificado con el NIT. 890.100.251-0 y representada legalmente por el señor **CARLOS RAFAEL ORLANDO TORRES**, identificado con Cédula de Ciudadanía N°72.345.577, y en calidad de solicitante de la Licencia Ambiental, deberá cancelar la suma de **CIENTO OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/L (\$108.542.202)**, por concepto de evaluación ambiental para la Licencia Ambiental y Permisos Ambientales, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N°00036 de 2016, teniendo en cuenta el IPC del año a liquidar. (...)”*

Que, el trámite solicitado quedó condicionado al cumplimiento de lo establecido en la parte dispositiva de ese proveído.

Que, el referenciado acto administrativo fue notificado personalmente, el 13 de septiembre de 2017.

Que, en cumplimiento a esto, la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A. mediante **Radicado No. 00011962 del 22 de diciembre de 2017**, acreditó -ante esta Entidad- el pago por concepto de evaluación ambiental dispuesto en el Auto No. 000184 del 02 de agosto de 2017 con Factura No. 4445.

Que, no obstante, a través de **Radicado No. 0005458 del 21 de junio de 2019**, la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A. solicitó la **suspensión temporal de la evaluación de la solicitud de la Licencia Ambiental para el Título Minero ABB141**, argumentando lo siguiente:

*“(...) Sin embargo, y entendiendo la naturaleza del presente oficio, solicito que los \$108.542.202 pagados, previa verificación con **CEMENTOS ARGOS S.A.**, sean dispuestos para el pago de otras obligaciones que la compañía posea con **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**. (...)”*

Que, consecuentemente y, mediante **Radicado No. 202314000097742 del 09 de octubre**, la señora DIANA YAMILE RAMIREZ ROCHA actuando en calidad de Representante legal de la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., presenta solicitud de Desistimiento al trámite de la Licencia ambiental -y demás permisos ambientales- argumentando lo siguiente:

“(...) ANTECEDENTES

1. La sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A.**, es titular del Contrato de Concesión Minera ABB141, ubicado en los municipios de Puerto Colombia y Tubará, departamento de Atlántico.
2. El 21 de julio de 2017 por medio de radicado 006468, CEMENTOS ARGOS S.A. solicitó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO (CRA)** Licencia Ambiental para el Título Minero ABB-141.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000967** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UN DESISTIMIENTO EXPRESO EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD CEMENTOS ARGOS S.A., CON NIT. 890.100.251-0 Y RELACIONADA CON EL AUTO No. 0001084 DE 2017”

3. Con radicado 5458 del 21 de junio de 2019, **CEMENTOS ARGOS S.A.** solicitó la suspensión temporal de la evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental para el Título Minero ABB141.

4. Luego de un análisis detallado del proyecto planteado, **CEMENTOS ARGOS S.A.** encontró inviable adelantar el proyecto minero, razón por la cual con radicado 20231002338122 del 21 de marzo de 2023, anexo a esta comunicación, renunció al Contrato de Concesión Minera ABB-141 ante la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (ANM)**.

Con fundamento en todo lo expuesto, **CEMENTOS ARGOS S.A.** manifiesta que desiste del trámite de solicitud de Licencia Ambiental en coherencia con la renuncia presentada ante la **ANM** del Contrato ABB-141. (...).

En consecuencia, se analizará la solicitud remitida por la sociedad en comento, en aras de determinar la procedencia de esta.

II. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMINA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

Que, en atención a la solicitud presentada por la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A. y, relacionada con el Desistimiento a la Licencia ambiental para el Título Minero ABB141 y demás permisos ambientales, sobre la cual se expidió el **AUTO No. 0001084 DEL 02 DE AGOSTO DE 2017 “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL”**, esta Corporación una vez efectuada la revisión pertinente, hace saber:

Que, conforme la información suministrada por la sociedad en comento y confirmada por la Subdirección Financiera de esta Entidad, fue posible constatar que la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A. con posterioridad a la notificación del Auto No. 0001084 del 02 de agosto de 2017, acreditó la suma ordenada a cancelar por concepto de evaluación para la Licencia ambiental -y demás permisos ambientales para el Título Minero ABB141- dispuesta en ese proveído.

Empero, una vez analizados los argumentos expuestos por la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., esta Corporación entendiendo los hechos que suscitaron los mismos, ACCEDE a lo solicitado y procederá a aplicar la figura correspondiente para el caso concreto, en el sentido de DECLARAR EL DESISTIMIENTO EXPRESO al trámite de la Licencia ambiental -y demás permisos ambientales para el Título Minero ABB141- que conllevó -en su momento- a la expedición del **AUTO No. 0001084 DEL 02 DE AGOSTO DE 2017**.

ACLARANDO que, se REMITIRÁ copia del presente proveído a la Subdirección Financiera para los fines pertinentes, toda vez que como bien se indicó en los antecedentes administrativos, la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A. -en su momento- manifestó:

*“(...) solicito que los \$108.542.202 pagados, previa verificación con **CEMENTOS ARGOS S.A.**, sean dispuestos para el pago de otras obligaciones que la compañía posea con **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**. (...)”.*

Que, en virtud de lo expuesto anteriormente, se procede a DECLARAR EL DESISTIMIENTO EXPRESO al trámite de la Licencia ambiental -y demás permisos ambientales para el Título Minero ABB141- y relacionada con el Auto No. 0001084 de 2017, conforme los fundamentos de orden legal que así lo permiten al señalar:

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

RESOLUCIÓN No. **0000967** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UN DESISTIMIENTO EXPRESO EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD CEMENTOS ARGOS S.A., CON NIT. 890.100.251-0 Y RELACIONADA CON EL AUTO No. 0001084 DE 2017”

- **Del Desistimiento Expreso**

Que, en lo relacionado al caso concreto y lo preceptuado en la **Ley 1437 de 2011** “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, explícitamente en el numeral 1, 11, 12 y 13 del artículo tercero, el cual hace referencia a los principios orientadores de la función administrativa, tales como: Debido proceso, Eficacia, Economía y celeridad, los cuales establecen:

“Artículo 3. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

(...)1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...)”.

Que, por su parte, la **Ley 1755 de 2015** “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*” estipula lo siguiente:

“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.*

- **De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado**

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política establece: “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”.

Que, con relación a la preservación de nuestro medio ambiente el artículo 79°, ibídem, señala: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*”.

Que, según lo preceptuado en el artículo 80°, establece: “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas*”.

Que, en su Artículo 209 establece: “*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad,*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000967** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UN DESISTIMIENTO EXPRESO EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD CEMENTOS ARGOS S.A., CON NIT. 890.100.251-0 Y RELACIONADA CON EL AUTO No. 0001084 DE 2017”

imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

Que, las normas constitucionales señaladas, son claras al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el goce de un medio ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

Que, a su vez y de conformidad con el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual consagra en su artículo 1°: *“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.*

Que, por su parte el **Decreto-Ley 2811 de 1974** *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*, establece:

*“Artículo 1.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.
La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.*

- Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.:

Que, la Ley Marco 99 de 1993 consagra en su Artículo 23°.- *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción¹, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que, el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.*

“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”.

Que, por su parte, el numeral 12 del mismo artículo, establece: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

¹ Artículo 33 Ley 99 de 1993 9.-“... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...” p

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000967** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UN DESISTIMIENTO EXPRESO EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD CEMENTOS ARGOS S.A., CON NIT. 890.100.251-0 Y RELACIONADA CON EL AUTO No. 0001084 DE 2017”

Que, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A. -como Autoridad Ambiental-, es competente en los Municipios del Departamento del Atlántico y sobre el Río Magdalena, incluyendo el área correspondiente al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, tal como lo establecen los Artículos 214 y 215 de la Ley 1450 de 2011.

IV. DE LA DECISIÓN A ADOPTAR:

Que, en atención a los argumentos expuestos por la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., esta Corporación -a través del presente acto administrativo- procederá a:

DECLARAR EL DESISTIMIENTO EXPRESO en cuanto a la Licencia ambiental -y demás permisos ambientales para el Título Minero ABB141- sobre el cual se expidió el **AUTO No. 0001084 DEL 02 DE AGOSTO DE 2017 “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL”**, acorde con las consideraciones jurídicas del presente proveído.

REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para los fines pertinentes en cuanto a la acreditación del pago por concepto de evaluación ambiental dispuesto en el AUTO No. 0001084 DEL 02 DE AGOSTO DE 2017 -objeto de desistimiento- por parte de la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., conforme lo expuesto en este proveído.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que, las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR la solicitud y, **DECLARAR EL DESISTIMIENTO EXPRESO** impetrado por la sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A.**, con **NIT. 890.100.251-0** y, representada legalmente por la señora **DIANA YAMILE RAMIREZ ROCHA** o quien haga sus veces al momento de la notificación, relacionado con el trámite iniciado mediante **AUTO No. 0001084 DEL 02 DE AGOSTO DE 2017 “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL”**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para los fines pertinentes en cuanto a la **acreditación** del pago de la **Factura No. 4445** originada en virtud del **AUTO No. 0001084 DEL 02 DE AGOSTO DE 2017 “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL” -objeto de desistimiento-** por parte de la sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A.**, con **NIT. 890.100.251-0**, conforme las consideraciones expuestas en este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR el **ARCHIVO** de la solicitud presentada por la sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A.**, con **NIT. 890.100.251-0**, en atención al trámite iniciado por medio de **AUTO No. 0001084 DEL 02 DE AGOSTO DE 2017**; y, de ser requerido por el usuario en comento, hacer la devolución de la documentación aportada en cuanto al mismo.

PARÁGRAFO ÚNICO: Hágase las correspondientes anotaciones o el registro de archivo en la base de datos de la Oficina de Saneamiento de esta Corporación, en procura de evitar la expedición de futuras actuaciones administrativas derivadas de este.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000967** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UN DESISTIMIENTO EXPRESO EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD CEMENTOS ARGOS S.A., CON NIT. 890.100.251-0 Y RELACIONADA CON EL AUTO No. 0001084 DE 2017”

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR en debida forma a la sociedad sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A.**, con **NIT. 890.100.251-0**, el contenido del presente acto administrativo de acuerdo con lo señalado en el artículo 55, 56 y el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021; y demás normas que la complementen modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos de lo anterior, se tendrá en cuenta el correo electrónico correonotificaciones@argos.com.co y/o la siguiente dirección: Carrera 43 B No. 1 A Sur – 128, Centro Empresarial Santillana, en la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia. El usuario deberá informar oportunamente sobre los cambios de su domicilio o correo electrónico.


PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de imposibilitarse lo anterior, se procederá a notificar el contenido del presente proveído conforme lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.


ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, ante la Dirección General de esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla a los

09.NOV.2023

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


JESUS LEON INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

ELABORÓ: JSOTO. ABOGADA CONTRATISTA 
SUPERVISÓ: CCAMPO. PROFESIONAL UNIVERSITARIO
REVISÓ: MJ. MOJICA. ASESORA EXTERNA DIRECCIÓN GENERAL
APROBÓ: BCOLL. SUBDIRECTORA (E) DE GESTIÓN AMBIENTAL
VoBo: JSLEMAN. ASESORA DE DIRECCION 